



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Purificación, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

PROCESO : Tutela  
 ACCIONANTE: Gabriel Bernardo Reyes Moreira  
 ACCIONADO : D.A.T.T. sede Purificación y otro.  
 RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00010-00  
 (R:I: 6799).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Gabriel Bernardo Reyes Moreira contra el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte sede Purificación, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante Gabriel Bernardo Reyes Moreira, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que en diciembre de 2022 elevo una solicitud a esa entidad solicitando caducidad de la multa de tránsito con más de tres (3) años de vigencia, donde no entregaron código de radicación, pero respondieron acusando el recibido, tal como consta en la imagen, solicitud que jamás fue respondida, con lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **Derechos vulnerados:**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pretensiones:**

- 1- Se le ampare su derecho fundamental de petición.

*TRAMITE PROCESAL*

Mediante auto de fecha 30 de enero del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT).

*PROBLEMA JURIDICO*

Ha de establecer el despacho, si el D.T.T. sede Purificación –Tolima, y vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT)- en cabeza de su representante legal, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

*COMPETENCIA*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*C O N S I D E R A C I O N E S*

*De la legitimación:*

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante Gabriel Bernardo Reyes Moreira se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, el accionado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede Purificación –Tolima, y el vinculado Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima; son entidades públicas que se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante en diciembre del año 2022, y la acción de tutela fue presentada el 30 de enero de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/ 18).*

#### DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

**Del caso en concreto:**

El accionado fue notificado debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico [Datt.purificacion@tolima.gov.co](mailto:Datt.purificacion@tolima.gov.co) el día 30/01/2023, dando respuesta en los siguientes términos:

**-La Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima:** a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a los hechos que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, y el correo institucional, se encontró traslado de la alcaldía de Purificación de la petición del accionante por competencia al Departamento Administrativo de Transito del Tolima, y como prueba de ello, se evidencia en el oficio DATT-1203667 de fecha 23 de diciembre De 2022, donde el Departamento de Tránsito y Transporte da respuesta a la petición.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que ante ese despacho el accionante nunca radico petición alguna que alude en la tutela; referente a los temas de prescripción la competencia la tiene el departamento administrativo de tránsito del Tolima DATT.

Que se opone a todos y cada uno de los hechos por cuanto ampara su acción de tutela sobre hechos o fundamentos presuntamente transgredidos, por inexistencia de obligación, inexistencia de objeto tutelarle, inexistencia de nexo causal, no violación de derecho de petición, razón por la cual la tutela no debe prosperar por cuanto carece de objeto tutelarle, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y falta de Legitimación al Accionante frente a la sede Operativa de Transito de Purificación.

Termina solicitándole al despacho se niegue la tutela por existir una carencia de objeto tutelable por la inexistencia de la obligación, del nexo causal y falta de legitimación al accionante.

**-Por su parte, el Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima**, en respuesta a la acción de tutela, el doctor CARLOS ALBERTO BARRETO PRADA, director DATT, manifiesta que reviso los archivos físicos y magnéticos de ese despacho, donde se evidencia que si se dio respuesta al accionante mediante oficio No. 3667 de fecha 23 de diciembre de 2022, indicándole que nos veíamos en la obligación de oficiar a la profesional universitaria de la sede Operativa de Purificación, con respecto a la orden de comparendo No..99999999000003660260 de fecha 24/09/2019, para así mismo dar una respuesta de fondo a su petición en relación a la caducidad soltada.

-Que es cierto que al señor GABRIEL BERNANRDO REYES MOREIRA, el día 24 de septiembre de 2019, se le impuso la orden de comparendo No. 99999999000003660260 correspondiente a la Divipo de Purificación, Tolima, -73585000, y siguiendo con el procedimiento contravencional de transito establecido en La Ley 769 de 2002 actual Código Nacional de Tránsito y Transporte.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-Que la profesional en mención procede a dar respuesta mediante oficio DATT- SOP-121-08 de fecha 31 de enero de 2023, indicándoles que el ciudadano en mención había solicitado audiencia de descargos por no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo realizada por el agente de tránsito para el día de los hechos.

-Que en el escrito de solicitud de audiencia de fecha 01 de octubre de 2019, radicada por el ciudadano en mención ante la sede operativa de Purificación, no dejó dirección para notificarlo de audiencia pública de descargos, dejándose evidencia lo que imposibilitó, para lo cual se había citado para audiencia de descargos para el día 11 de agosto de 2021, según consta en audiencia de fecha 12 de julio de 2021, igualmente se realizó la notificación por aviso de fecha 23 de julio de 2021 según lo reglamentado en el artículo 69 del CPACA, esto, en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso que tenía el infractor.

-Que es cierto que al señor GABRIEL BERNARDO REYES MOREIRA, el día 24 de septiembre de 2019, se le impuso la orden de comparendo No. 999999999000003660260 correspondiente al Divipo de Purificación - Tolima, -73585000, y siguiendo con el procedimiento contravenciones de tránsito establecido en la Ley 769 de 2002 actual Código Nacional de Tránsito.

-Que el señor GABRIEL REYES, no compareció ante la autoridad competente de Tránsito y Transporte, es decir, ante la Profesional Universitaria de la sede Operativa de Purificación -Tolima, para la época de los hechos, esta dio trámite normal al proceso y proferido la resolución sanción aquí mencionada, la cual se entiende que serán notificadas por estrados, por lo cual, para este caso no sería aplicable el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que el accionante menciona en su relato, atendiendo a que nos encontramos frente a un procedimiento especial regulado en el Ley 769 de 2002 con todas sus modificaciones.

-Que es claro que en los términos del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, por lo tanto al momento de otorgársele la respuesta al accionante, este tiene obligaciones vigentes y exigibles con ese Departamento, respecto a la orden de comparendo que son objeto de tutela, por lo tanto, no opera ningunos de los fenómenos jurídicos contemplados en la Ley como es la CADUCIDAD y PRESCRIPCION.

-Que sin embargo es claro, que sumado a esto considerando la interrupción de la prescripción y la firmeza del acto, que se ocasiono con la notificación y demás de la suspensión de términos estaba establecida por el Gobierno Departamental a través del Decreto 0296 del 17 de marzo de 2020 producto de la pandemia y que fueron levantado hasta el 6 de abril de 2021 a través del Decreto 0443, es claro que la administración ha actuado con especial cuidado y respecto de los términos prendidos en el Decreto 19 de 2012, artículo 58 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual y de acuerdo a lo reglamentado en la norma contamos con los términos de Lay para dar inicio al proceso de cobro coactivo donde se le librara mandamiento de pago y será notificado a su lugar, a la dirección tomada del escrito de tutela.

-Que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura a jurisprudencial del Estado, así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias os especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

-Que el accionante pretende sustituir los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el luso indiscriminado de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y niega el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en identifica tarea, como quiera que es sobre todo este quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales desconociendo el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que puede activar ante la jurisdicción coactiva de ese despacho.

-Se allega copia del oficio DATT-120 OFICIO No. 0217 de fecha 1 de febrero de 2023, dirigido al accionante GABRIEL BERNANDO REYES MOREIRA, a través del correo [florez.estudiojuridico@gmail.com](mailto:florez.estudiojuridico@gmail.com) notificándole la Resolución No.0085 del 01 de febrero de 2023, le niegan la PRESCRIPCION de la acción de cobro de la multa contenida en la Resolución Sanción No. 2021-00000000-15 de fecha 15/08/2021, relacionada con el comparendo No.99999999000003660260 del 24/09/2019, por infracción de tránsito adelantada contra el señor GABRIEL BERNANRDO REYES MOREIRA, haciéndole saber que contra esta solo procede el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

-Con lo anterior, la D.A.T.T. considera de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia T-988/02, de la Honorable Corte Constitucional, nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto “si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...), entendiéndose que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto efecto intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, concluyendo que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el hecho generador de la acción se encuentra superado y la respuesta fueron enviadas al solicitante a la dirección reportada en sus escritos, sin que persista vulneración al derecho fundamental de petición.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante, con el fin de obtener la caducidad del comparendo No. 99999999000003660260 de fecha 24/09/2019, el D.A.T.T. del Tolima le da respuesta mediante



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correo electrónico, enviándole copia de la Resolución 0085 de febrero 01 de 2023, aportando pantallazo de la respuesta junto y archivos PDF adjuntos.

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada y vinculada, han dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera en diciembre reiterada el 6/01/2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que la accionada la aportó como prueba en esta acción constitucional, allegando pantallazo de envió al correo electrónico, dirigido al accionante GABRIEL BERNADO REYES MOREIRA, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

*“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda*

*la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)*

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la vinculada (D.A.T.T. del Tolima), cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante, por carencia actual de objeto por hecho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

**Notifiquese y Cúmplase.**

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e496eb4dd4f0b981aabcc1bb8fce81b057895eee147ebe3665dc5ca516a5c7**

Documento generado en 09/02/2023 11:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**